

Resolución Ejecutiva Regional No. 311 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 1 AGO, 2010

VISTO: El Informe N° 349-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 93265-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 157-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración presentado por Marcial Ramos Zúñiga contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, don Marcial Ramos Zúñiga, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 216-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días, en su condición de Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;

Que, el interesado ampara su pretensión señalando que: a) La falta disciplinaria imputada contraviene el Principio de Legalidad, que con fecha 30 de julio del 2008 derivó con proveído al Área de Abastecimientos el Informe Nº 005-2008-AA-DGA-DREH que le entregó el Director Regional de Educación de ese entonces, informe en el cual se precisa la reparación del motor requerido por el señor Edgar Moisés Flores Riveros. Nunca habiendo estado en forma directa el control del vehículo materia del proceso, estando sólo a cargo del área de control patrimonial. En la distribución presupuestal mensual de la Unidad de Costeo de la Sede Dirección Regional de Educación de Huancavelica, participó un grupo de funcionarios, no habiendo sido su única responsabilidad decidir mayor o menor presupuesto, en este caso para el mantenimiento del vehículo materia del proceso, mediante Acta de Reunión del Comité de fecha 05 de marzo del 2008 se acordó el mantenimiento de la NISSAN previa cotización, viajando para ello un personal de Abastecimientos y OCI a Huancayo, estando incluido dentro del mantenimiento la reparación del motor;

Que, con los fundamentos y los documentos que adjunta el impugnante, no llega a su esvar los considerandos de la resolución impugnada, por cuanto como se desprende del Informe Nº 005-208-AA-DGA-DREH, el chofer de la DREH señor Edgar Moisés Flores Riveros informó con fecha 25 de febrero del 2008, entre las reparaciones que debería tener la camioneta de placa de rodaje PIA-582, era urgente su reparación en cuanto al motor. Se tiene que, efectivamente aparece en dicho documento el proveído del Director de Sistema Administrativo, siendo derivado al Área de Abastecimientos para priorizar mantenimiento





Resolución Ejecutiva Regional No. 311 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 1 1 AGO. 2010

de la camioneta; sin embargo, se acredita que dicha Dirección no tuvo coordinación directa con la Oficina de Abastecimientos a efectos de priorizar las reparaciones que deberían haberse considerado en forma urgente, tal como estaba ya peticionado por el chofer de la DREH, no encontrándose en ningún documento emitido por el Administrador, ni el Acta de Reunión de fecha 05 de marzo del 2008 de haberse tomado atención sobre los aspectos de reparación que urgían a la camioneta institucional, ya se había requerido con el tenor de URGENTE la reparación del motor, situación que no fue precisada ni tomada con la importancia que requería. Por tanto no puede eximirse su responsabilidad como Administrador, ya que en el Manual de Organización y Funciones 2006, que adjunta el propio impugnante, se establece en el numeral 4.3.1. inciso a), que le compete la función de: Planificar, coordinar y evaluar actividades que realiza la Dirección a su cargo. Situación que no fue cumplida;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Marcial Ramos Zúñiga, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 216-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional Nº 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don MARCIAL RAMOS ZÚÑIGA, ex Director de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 216-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 16 de junio del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.





